

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00241-00  
ASUNTO: VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA  
DEMANDANTE: DÁMASO RAMÍREZ RAMÍREZ  
DEMANDADO: NOHEMY RAMÍREZ BOTERO y ELIZABETH RAMÍREZ DE GUERRERO

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y la Ley 2213 de 2022, se encontraron los siguientes reparos:

1.- En todo el libelo se menciona que el inmueble objeto de litis se encuentra ubicado en la calle 72 I nro. 28E-25, sin embargo, en la escritura pública nro. 454 del 1 de marzo de 2016 y demás documentos se refiere la calle 72 I nro. 28D3-67. Ello deberá ser aclarado o explicado.

2.- El hecho quinto parece inconcluso, por tal razón deberá aclararlo o complementarlo.

3.- En la pretensión primera y en la "medida previa" se menciona que el inmueble objeto de litis colinda por el occidente con la calle 721, lo que no coincide con los datos encontrados en los documentos allegados con la demanda, por lo que deberá aclararlo.

4.- No se precisa si la dirección del correo electrónico del apoderado judicial indicado en el poder y en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

5.- No se aportó el certificado de tradición del inmueble objeto de litis.

6.- La escritura pública nro. 454 del 1 de marzo de 2016 en una de sus páginas se encuentra sobrepuesta y por ello no es posible leerla en su integridad.

7.- No se acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

8.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en la ley 2213/22, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

**TERCERO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS para actuar en esta demanda en representación del demandante.

04

**NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>1</sup>**

**Rad. 760013103003-2022-00241-00**



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e2c511c7f33c383b4160c36ecdd1400b9670c0403b79afdaf33513b4d1243d**

Documento generado en 07/09/2022 03:11:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**